



**Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** *Recurso ordinario 120/2017*

**Parte recurrente:** M J ASSOCIACIÓ  
DE NATURALISTES DE GIRONA i ASSOCIACIÓ SALVEM SOLIUS

**Parte demandada:** AJUNTAMENT DE SANTA CRISTINA D'ARO, J  
i Generalitat de Catalunya

### SENTENCIA Nº 65/21

En Girona, a 29 de marzo de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Rulló, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 120/17, en los que aparece como parte recurrente, don M J don J

, Associació dels Naturalistes de Girona i la Associació Salvem Solius, representados por la Proc. Sra. Vila Reyner, asistidos del Letrado Sr. Ribot Molinet, frente al Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro, representado y asistido por el Letrado Sr. Pérez Moratones, actuando como codemandado don J

, representado por la Proc. Sra. Martínez Pujolar, asistida por el Letrado Sr. Planas Ros, y también la Generalitat de Catalunya, representada y asistida por sus Servicios Jurídicos, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en el plazo, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO. Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma,





alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, y solicitando la desestimación del recurso.

Personadas las codemandadas, formularon escrito de contestación a la demanda, alegando hechos y fundamentos que consideraron procedentes, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos y las partes presentaron escrito de conclusiones. Los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO. La cuantía de este procedimiento es indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Santa Cristina d'Aro de 23 de enero de 2017 que otorgó licencia para la instalación de una actividad ganadera de pollos de engorde (con una capacidad de 83.500 cabezas) en la finca de Can Cateura, en el paraje de Solius, parcela 67 del Polígono 7 de rústica.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que tanto el proyecto como la actividad tienen una dimensión excesiva, una magnitud totalmente fuera de escala en relación a la superficie de la finca, a la singularidad y especial protección paisajística del entorno, resaltando que la granja tiene dimensiones industriales y ocupa media hectárea de suelo protegido.

Señala que el hecho de que el planeamiento urbanístico no establezca limitaciones máximas para construir en SNU con clave 20 de protección agrícola no puede perjudicar a los vecinos y que se vulnera el principio de proporcionalidad por tratarse de un suelo de protección especial correspondiente a un ámbito de protección paisajística de la Vall de Solius, con función de conector natural, que resulta perjudicada por las instalaciones.

Sostiene que existe riesgo de contaminación del acuífero y masas boscosas, masías y otros establecimientos en un radio muy pequeño y que la existencia en las proximidades de otra explotación ganadera provocará efectos acumulativos respecto de la producción de residuos y deyecciones ganaderas, olores y contaminación.

Considera que el estudio de impacto e integración paisajística (EIIP) resulta insuficiente; que la granja no dispone de accesos adecuados para soportar el tráfico de camiones y que no se ha realizado un estudio de movilidad completo; que los usos ligados a la actividad agraria han de estar vinculados a la naturaleza de la finca y que no se dispone de 4,5ha de suelo agrícola en una unidad continua. Considera que el proyecto tiene carácter industrial y por ello resulta





incompatible con los valores del suelo, suponiendo un crecimiento de más del 500% respecto de la superficie real de las naves en desuso.

Entiende que el proyecto autorizado incurre en importantes incumplimientos y defectos respecto de la normativa sectorial reguladora de las explotaciones avícolas y, en particular, en lo relativo a la densidad máxima de animales; falta de disposición de la concesión de aprovechamiento de aguas para la actividad ganadera proyectada; insuficiente capacidad de almacenamiento de los estercoleros; falta de disposición de la superficie mínima de cultivo e incumplimiento de las medidas de bioseguridad.

Además, aduce que las medidas correctoras impuestas son insuficientes y cita las relativas a apantallamiento vegetal, mediciones de nivel de nitratos y control de contaminación de las aguas y de prevención de ruidos.

Por todo ello, formula las pretensiones que aparecen en el suplico de la demanda y que se dan por reproducidas.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que el POUM de Santa Cristina d'Aro no previene unos determinados parámetros de ocupación, suelo edificable, volumen y longitud de las edificaciones para actividades ganaderas y que no se incumple el principio de proporcionalidad al tratarse de una actividad reglada.

Considera que el expediente administrativo fue tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la LUC y que, a efectos urbanísticos, en fecha 22 de julio de 2014 la CTUG emitió informe favorable respecto de la construcción de tres naves, determinando las medidas de integración paisajística pertinentes y que en base a dicho informe fue emitido el pertinente certificado de compatibilidad urbanística.

Seguidamente detalla los trámites realizados en el expediente administrativo y, en particular, que la Ponencia Ambiental, en sesión de 2 de febrero de 2016, aprobó la declaración de impacto ambiental (DIA).

Sostiene que el hecho de que la parcela esté incluida dentro del suelo de protección especial no impide la implantación de granjas, siendo competencia de la CTUG analizar la coherencia del proyecto con las determinaciones del planeamiento territorial; que han sido emitidos los informes preceptivos y que la normativa se ha de interpretar de forma armonizada, sin que exista prohibición del uso autorizado ni determinación respecto de los parámetros; que el proyecto queda fuera del ámbito de especial valor conector entre los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000, las Gavarras y el Massis de Cadiretes; que se adoptan medidas de prevención de incendios forestales y que la existencia de masías y turismo rural en la zona no impide el uso ganadero propio de las zonas rurales.

Añade que el EIIP se fue completando a la vista de las prescripciones de las administraciones competentes y que no se infringe ni el POUM ni el PTPCG y que la granja no tiene carácter industrial.

En cuanto a las deficiencias del proyecto aprobado, respecto de los accesos, sostiene que se trata de un camino privado apto para la actividad; que se





contempla que la granja pueda cumplir la densidad máxima pero que será en la visita de inspección del Departamento de Agricultura cuando se concrete la misma; que la disposición de agua necesaria también se habrá de contemplar en el control inicial de la actividad, lo mismo que la cuestión relativa a los estercoleros; que se dispone de la superficie mínima de cultivo exigida en el artículo 259 NNUU y que no se incumplen las medidas de bioseguridad; que el DARP informó favorablemente el plan de deyecciones ganaderas y que el EIIP resulta suficiente; que no existe riesgo de contaminación de suelo y aguas por nitratos ni se infringe la normativa de ruidos, además de no aplicable el límite máximo de ampliación de las construcciones preexistentes. Resalta que en la demanda se aducen cuestiones que afectan a la licencia de obras. Y por todo ello solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. La codemandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que al no establecerse parámetro alguno en el POUM, no puede entenderse conculcado el principio de proporcionalidad; que han intervenido las Administraciones competentes y todas ellas han informado de forma favorable; que el emplazamiento de la granja resulta idóneo y los accesos son suficientes, además de no resultar afectados los valores de la Vall de Solius; que la CTUG ha analizado el EIIP; que se respeta la normativa de prevención de incendios forestales y que la ACA ha informado sobre el riesgo de contaminación. Añade que la implantación de granjas es lo propio en zonas rurales y que la existencia de turismo rural no excluye el uso ganadero.

Resalta que el EIIP es suficiente y que no se vulneran los artículos 238.1, 258, 259 y 268 del POUM ni se infringe el régimen de protección especial derivado de la calificación de los terrenos como espacios abiertos ni se vulnera el PTPCG ni las Directrices del Paisaje.

Niega que el proyecto autorizado contenga incumplimientos, defectos e insuficiencias en relación a la normativa sectorial que regula las explotaciones ganaderas avícolas y sostiene que las medidas correctoras previstas en la autorización serán suficientes para el adecuado funcionamiento de la misma. Señala que la superficie es superior a 4,5 Ha de suelo agrícola y que no existe la alegada duplicidad de fincas ni riesgo de contaminación de suelo y aguas y que el proyecto contiene un estudio sobre contaminación acústica y molestias por ruidos. Y añade que no debe aplicarse la limitación del 20% ya que existe una determinación específica, clave 20, en el POUM. Solicita la desestimación del recurso.

QUINTO. La Generalitat contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que la actora incurre en desviación procesal puesto que no es objeto de recurso la licencia de obras; que el uso ganadero resulta compatible urbanísticamente: que el procedimiento se ha tramitado en debida forma y la resolución municipal incorpora la declaración de impacto ambiental aprobada por la Ponencia Ambiental el 2 de febrero de 2016; que no se justifica la existencia de defectos de forma en la tramitación y menos que se haya causado indefensión material; que constan los informes sectoriales favorables precisos; que la declaración de impacto ambiental se ha formulado en sentido favorable a la autorización del proyecto de explotación ganadera de engorde de pollos previa





descripción y evaluación de los impactos ambientales. Añade que las medidas correctoras son suficientes e idóneas para alcanzar la debida adecuación ambiental de la explotación. Y por todo ello solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. En el apartado g) del punto 7 del suplico de la demanda se hace referencia a que no se han emitido cinco informes que fueron solicitados en el trámite de alegaciones. Tal motivo de impugnación debe ser desestimado ya que ni tan siquiera se alega que la emisión de tales informes fuera preceptiva ni tampoco se acredita que su falta de emisión haya causado indefensión material a la recurrente y, a estos efectos, basta la remisión al extenso y reiterativo escrito de demanda.

SÉPTIMO. Antes de dar inicio al análisis de los distintos motivos de impugnación parece procedente transcribir parcialmente el contenido de la STSJ de 29 de diciembre de 2016 (citada por la codemandada Generalitat de Catalunya en su escrito de conclusiones) que, a los efectos que ahora nos ocupan expresa: *"En suma, no es de recibo confundir la titulación ambiental de la actividad y la de las obras o construcciones, para involucrar indebidamente ésta en la compatibilidad urbanística que es presupuesto de aquella, y que viene dada, exclusivamente, por el acomodo del uso sometido a autorización ambiental en las previsiones del planeamiento urbanístico de rigor. Siendo así que la pretensión de la actora equivale tanto como a suplantar el procedimiento dirigido a proveer de titulación ambiental a la actividad por el específico de obras, construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable de los arts. 48 y 49 TRLUC".*

Y conviene decir que la STS de 29 de junio de 1992 expresa que la licencia de obras legitima la construcción necesaria para la sede física del ejercicio de la actividad.

Las disposiciones urbanísticas no son ajenas a la materia de autos en la que los aspectos ambiental y urbanístico resultan absolutamente inseparables, por lo que resulta exigible una certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

El certificado de compatibilidad urbanística es un requisito previo de la titulación ambiental y no puede confundirse con el certificado urbanístico. El certificado de compatibilidad urbanística se limita a informar que la actividad proyectada es compatible desde la perspectiva exclusivamente de la ordenación urbanística y no excluye, presupone ni condiciona las necesarias habilitaciones para la actividad.

En el EA (folios 727 a 729) consta certificado de compatibilidad urbanística de fecha 11 de agosto de 2014 en el que se menciona el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 22 de julio de 2014 (que informó favorablemente a los efectos urbanísticos la solicitud de construcción de tres naves para actividad ganadera intensiva en la finca Can Cateura siempre que se diera cumplimiento a las medidas de integración paisajística que señalaba).

Tal certificado de compatibilidad urbanística consideró que la actividad de ganadería intensiva que suponía la construcción de la granja de autos resultaba urbanísticamente compatible siempre que se respetasen las medidas de integración





paisajística establecidas en el Acuerdo de la CTUG.

Parece oportuno hacer extensa referencia al contenido de dicho Acuerdo de la CTUG de 22 de julio de 2014, que no ha sido objeto de impugnación como tampoco lo ha sido la licencia de obras de 23 de enero de 2017.

En tan meritado Acuerdo se dice que en el POUM de 2007 de Santa Cristina d'Aro el terreno se clasifica como suelo no urbanizable de protección agrícola, clave 20, regulado por los artículos 258 y 259; que la finca está incluida dentro del ámbito de protección paisajística de la Vall de Solius, regulada en los artículos 268 y 269 del POUM y que queda fuera del ámbito de conectividad ecológica.

Se añade que el PTPCG califica el suelo de protección especial regulado en los artículos 2.6 y 2.7. En concreto, el artículo 2.7, apartado quinto, expresa la necesidad de que las edificaciones motivadas por formas intensivas de explotaciones agrícolas o ganaderas como también todas aquellas otras edificaciones y actividades, autorizables consideradas del tipo B en el apartado 3 del artículo 2.5 requieren, para su autorización, la incorporación de un EIIP.

Tal EIIP resulta preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 de las Directrices de paisaje ya que se trata de edificaciones aisladas y debe analizarse los efectos de la inserción de la edificación en el entorno territorial a fin de demostrar su compatibilidad con la preservación de los valores que motivan la protección de este suelo, sin perjuicio de lo que se señala en el apartado 8.

Añade que las edificaciones tipo B están definidas como actividades agrarias intensivas no asociadas a la explotación y la gestión territorial de una finca grande, tratadas como actividades no prohibidas por la legislación urbanística y que no pueden ser incluidas en el tipo A.

Sigue diciendo el informe que se ha incorporado un EIIP de febrero de 2014 que junto con anexo de abril del mismo año, identifica y define los impactos paisajísticos en relación con el plan territorial y analiza los valores del paisaje en relación con la Vall de Solius.

Tras describir la propuesta y con cita de los artículos 47.6, 49 y 50 del TRLUC y 56 y 68 del RUC y atendido que el conjunto de la actividad supera los límites establecidos en el apartado 8 del artículo 68, señala que corresponde a la CTUG analizar si la propuesta se adecúa a la legislación urbanística vigente y al planeamiento aplicable.

Respecto del POUM de Santa Cristina, expresa que el artículo 241 regula las actividades agrícolas y ganaderas y admite las construcciones propias de dichas actividades en suelo no urbanizable y de acuerdo con las determinaciones de cada zona. Y que por tratarse de zona de protección agrícola clau 20, el artículo 258 del POUM exige que la finca tenga una superficie mínima de 4,5 ha, lo que se cumple de acuerdo con el informe del técnico municipal de 3 de junio de 2014.

Tras citar el artículo 269 del POUM, el Acuerdo concluye que la propuesta cumple con las condiciones de edificación establecidas en el POUM, que no determina parámetros de edificación o de ocupación máximos, y añade que la actividad ganadera intensiva de pollos de engorde justifica las dimensiones adoptadas por las construcciones proyectadas.





Y sigue diciendo que, a los efectos del artículo 49.2 del TRLUC, considera que, para la mejor integración paisajística y mantenimiento de los vínculos con el espacio agrícola circundante, resulta favorable que proyecto contemple la plantación de vegetación autóctona en la vertiente sur de la finca y que el color de las construcciones sea terroso o similar, homogeneizando en la medida de lo posible el color del almacén y las naves y extremar la implementación de las medidas de integración paisajística del EIPP y las citadas en el Acuerdo.

OCTAVO. Antes de iniciar el análisis del resto de los motivos de impugnación y dada la naturaleza técnica del asunto, en relación a la cuestión de la valoración de los informes periciales judiciales, la STSJC de 16 de julio de 2020 dice que *“Ninguna duda debe quedar en orden a que ante la discrepancia tan sustancial de los pareceres técnicos en liza y tan apegados a los posicionamientos de las partes el convencimiento debe recaer y recae en la mayor fuerza de convicción que resulta de la prueba pericial de designación judicial que reúne las más altas cotas de imparcialidad y alejamiento de las posiciones de las partes...”*.

La actora resalta la ubicación estratégica de la Vall de Solius para desarrollar la función de conector natural. La demandada aduce que ello no impide el desarrollo de usos permitidos y que el hecho de que se trate de suelo de protección especial conforme a lo dispuesto en PTPCG no impide la implantación de granjas.

El perito judicial informa (folio 1279 de las actuaciones) que las parcelas donde se desarrolla la actividad no se ubican dentro de los ámbitos del PEIN o de la Xarxa Natura 2000 de las Gavarres o Massís de las Cadiretes. Este parecer se compadece con el contenido del punto 3.4 del anexo II de la declaración de impacto ambiental en el que se dice que el proyecto queda fuera del ámbito de especial valor conector de los citados espacios naturales y que no se encuentra dentro de ningún espacio natural protegido a pesar de estar muy próximo a los mismos.

Se comparte el criterio del perito judicial, por lo que este motivo de impugnación es desestimado.

NOVENO. La actora denuncia que se hayan tenido en cuenta otras alternativas de emplazamiento de las instalaciones. Esta cuestión es analizada en el apartado 29 de la licencia impugnada al señalar que en la Ponencia Ambiental del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, punto 3.2 del anexo I, se dice que el estudio de impacto ambiental contemplaba dos alternativas de emplazamiento y el propuesto comportaba menor impacto paisajístico y ambiental; que el RDL 1/2008 no se contempla la evaluación de la alternativa cero y que el estudio ambiental presentado da cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, apartado 2 a) de la Ley 20/2009. Y en el mismo sentido, en el informe pericial aportado por la codemandada emitido por el Sr. Roura (folio 673 de las actuaciones) se dice que no resulta necesario contemplar la alternativa cero y que ello implicaría que no podría darse impulso a la actividad agrícola o ganadera en la finca.

Valorando de forma conjunta la documental obrante en autos y las periciales practicadas, cuyo contenido se da por reproducido, se concluye en la desestimación de este motivo de impugnación.





DÉCIMO. La actora aduce que se ha producido un gravísimo impacto paisajístico y que las características industriales de la explotación ganadera resultan desproporcionadas respecto del entorno, considerando que el contenido del EIIP es insuficiente, resaltando que el PTPCG califica los terrenos como sistema de espacios abiertos en suelo no urbanizable de protección especial.

En sede de EIIP ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, que desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje y se regula los estudios e informes de impacto e integración paisajística en cuanto dispone: "*Artículo 21. Contenido.*

*21.1 El estudio de impacto e integración paisajística debe tener el siguiente contenido:*

*21.1.1 La descripción del estado del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje.*

*21.1.2 Las características del proyecto: emplazamiento e inserción, documentos que definen el proyecto tales como alzados, secciones, plantas, volumetría, colores, materiales y otros aspectos relevantes.*

*21.1.3 Los criterios y medidas de integración paisajística: impactos potenciales, análisis de las alternativas, justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.*

*21.2 El estudio debe ir acompañado de los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y las propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento en el cual se inserta la actuación".*

La actora ha aportado informe pericial emitido por doña Carme Farré, bióloga y paisajista, y doña Margarita Urbano, arquitecta. Muy sintéticamente, dicho informe expresa que se ha permitido el desarrollo de una explotación que tiene características asimilables a las industriales; que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 269 del POUM ya que solo se contempla la plantación de una hilera de árboles y un talud en la zona sur y oeste para minimizar las visuales desde una zona de la carretera y el camino; que no se respeta el artículo 2.7 del PTPCG y que el EIIP debía demostrar que el impacto de las naves era compatible con los valores paisajísticos de la Vall de Solius, lo que no es posible atendida la desmesura de la explotación; que deberían haberse rehabilitado las naves o haber hecho otras de la misma escala; que el artículo 2.6.4 de las Directrices del Paisaje señala que los planes específicos u otros instrumentos de planeamiento han de establecer parámetros para la regulación de edificaciones en suelo no urbanizable que deben ser coherentes con el patrón agrario y paisajístico en cada caso; que el artículo 2.6.5 señala que las instalaciones han de ser proporcionadas a la dimensión y escala del paisaje de manera que se eviten o bien se fraccionen las que por sus dimensiones constituyan una presencia impropia o desproporcionada; que se infringe el artículo 2.6.5.d) ya que se ha producido una remodelación topográfica de gran extensión formando taludes de mucha pendiente que no puede revegetarse, además que se han eliminado árboles y no se han cumplido las medidas de integración paisajística. Y se añade que no se ha efectuado un estudio de todas las





visuales, que el impacto visual a distancia es importante y la pantalla vegetal insuficiente.

Este criterio no es compartido por el perito de la codemandada Sr. Roura, biólogo, quien en su informe (folio 673 vto de las actuaciones) expresa que se ha dado cumplimiento correcto a los requerimientos de la normativa vigente relativa al contenido del EIP si bien faltaría un análisis del vector clima, que no considera significativo.

En el informe del Sr. Corominas, arquitecto, (folios 548 y siguientes de las actuaciones) se expresa que las determinaciones de los artículos 268 y 269 del POUM, que hacen referencia a este ámbito de protección paisajística de la Vall de Solius, no comportan la definición de una nueva zona o calificación urbanística sino que remiten a la aplicación de las determinaciones de la normativa correspondiente a cada una de las zonas incluidas en el mismo que, en este caso, sería la zona de protección agrícola clave 20. Añade que la normativa de aplicación incide en la importancia de la preservación del paisaje incorporando condiciones, en concreto, que se debe extremar las precauciones con la imagen externa y preservar el impacto paisajístico en las condiciones de implantación y tratamiento exterior de los edificios. Por ello, debe acompañarse un estudio paisajístico para comprobar que no se afecta a la fragilidad del paisaje, incorporando medidas de corrección paisajística como arbolado, vegetación u otras que sean necesarias.

En el informe del perito judicial (folio 1267 de las actuaciones), apartado 3.13.14.c), se detallan las distintas variables y se considera que las funciones hidrológicas tendrían un impacto de moderado-grave y que la afectación sobre el paisaje será grave y se remite a las medidas correctoras para paliar el impacto sobre el paisaje expuestas en el apartado 3.14.15.

En tal apartado se concluye que falta analizar las cuencas visuales desde el camino de acceso a Can Llambinete y desde el Castell de Solius y recomienda realizar una pantalla arbolada en este sector del perímetro para reducir el impacto paisajístico y mejorar la integración de la explotación con el paisaje. Y, añade, que sería igualmente recomendable la utilización de dos colores en los componentes del tejado a fin de romper la uniformidad y mejorar la integración.

En relación a la cuestión del impacto visual, parece oportuno señalar que se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción resulta razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Lo mismo que constituyen conceptos jurídicos indeterminados los relativos, entre otros muchos, al rompimiento de la armonía del paisaje o a la presencia desproporcionada de las instalaciones. Como se señala en las SSTs de 12 de diciembre de 1979, 24 abril, 10 julio, 10 de junio y 8 noviembre 1993, 21 mayo y 20 diciembre 1994 y 19 diciembre 1995, el concepto jurídico indeterminado es configurado por la ley como un supuesto que permite una sola solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho o una única interpretación acorde con la finalidad de la norma, atendidas las circunstancias reales del caso, por lo que su alcance ha de fijarse en vista a hechos plenamente acreditados.

La actora resalta que la granja de autos es de mucho mayor tamaño que las existentes en la comarca. El perito judicial analiza esta cuestión y, entre otros extremos que se dan por reproducidos, en relación a la granja de vacas más





próxima (Can Pijoan) informa que su ocupación es de 5454 m<sup>2</sup> mientras que la de autos es de 4500m<sup>2</sup>. Y la arquitecta municipal dice que el suelo de Can Pijoan es de 6500m<sup>2</sup> tras las ampliaciones recientes y su fachada aparente es de 117m.

El análisis de si la granja de autos es o no más grande que otras granjas u otras instalaciones de la zona o comarca resulta irrelevante a los efectos que nos ocupan toda vez que lo determinante es si la concreta licencia impugnada contradice o no la normativa citada por el recurrente. No cabe duda que lo ideal, a efectos paisajísticos, sería la inexistencia de cualquier tipo de construcción o instalación en terreno no urbanizable. Ahora bien, no puede obviarse que ha de intentarse hallar un equilibrio entre la protección del paisaje y el desarrollo de las actividades permitidas en suelo no urbanizable y que las explotaciones ganaderas, intensivas o no, por su propia naturaleza, solo pueden ser desarrolladas en esta clase de suelo. El hecho de que en terreno no urbanizables existan masías, casas rurales, hoteles u otros establecimientos no puede impedir la implantación de instalaciones destinadas a actividades propias de tal tipo de suelo como es una granja avícola. La desproporción de la instalación con el paisaje debe ser evitada a través de las medidas de integración paisajística.

La actora aduce que la Dirección General de Arquitectura y Paisaje no ha informado el EIIP. El artículo 22 del Reglamento 343/2006, tras la modificación llevada a cabo por el apartado 2 de la disposición final única del Decreto 64/2014, de 13 mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, dice: *"Corresponde emitir este informe con carácter preceptivo a la dirección general competente en materia de paisaje, excepto cuando la comisión territorial de urbanismo que corresponda deba intervenir en el procedimiento de aprobación de la actuación. En este supuesto, corresponde a la comisión territorial de urbanismo evaluar la idoneidad y la suficiencia de los criterios o las medidas adoptadas en el estudio de impacto e integración paisajística requerido y fijar o indicar las medidas apropiadas para mejorar la implantación de la actuación en el paisaje"*. Siendo así, no puede considerarse acreditada la necesidad de que la citada Dirección General de Arquitectura y Paisaje informara sobre el EIIP y este motivo se desestima.

La valoración conjunta y ponderada de la documentación y periciales obrantes en autos no permite considerar acreditado que concurren las infracciones denunciadas con la salvedad de que se considera que el EIIP ha de completarse en el sentido de añadir la realización de una pantalla arbolada en el perímetro oeste de la finca a fin de disminuir el impacto visual.

En cuanto a la alegada infracción del límite máximo de ampliación de las construcciones existentes, tampoco puede estimarse este motivo de impugnación ya que se trata de una granja y no de una masía o casa rural incluida en el Catálogo, sin que sea posible la aplicación analógica de la normativa y, en todo caso, es una cuestión que afecta a la licencia de obras y no a la de actividad.

Para finalizar este fundamento, debe resaltarse que el objeto del recurso se circunscribe a determinar si las medidas impuestas por la licencia son o no suficientes y no si las impuestas han sido o no cumplidas, cuestión que resulta ajena al procedimiento.





UNDÉCIMO. La actora aduce que los accesos resultan insuficientes ya que se trata de un camino privado rural no pavimentado que es incompatible con el tránsito de camiones de gran tonelaje, añadiendo que el proyecto no analiza de manera creíble el número de camiones, la intensidad de uso, frecuencia de entradas y que no existe un estudio de movilidad completo.

El perito judicial en el apartado 3.14.16 (folio 1269 de las actuaciones) expresa que durante las visitas al lugar midió la anchura del camino de acceso a la granja y el radio de la circunferencia de la curva existente, concluyendo que anchura es superior a 3,25 m en todo su recorrido y en la curva 4.25 m y el radio de circunferencia es de unos 18 metros. La anchura permitida para camiones es de 2,60 m con un radio de giro mínimo de 12,5 m. Concluye que el camino reúne las condiciones suficientes para el tránsito de camiones que comporta la actividad agropecuaria prevista. Y de lo actuado resulta acreditado que sea necesario realizar un estudio de movilidad, como sostiene la actora. Por lo expuesto, se desestima este motivo de impugnación.

DUODÉCIMO. La actora, reiterando gran parte de sus argumentos, señala que la licencia infringe los artículos 238, 258, 259 y 268 del POUM, resaltando que no se dispone de la superficie mínima de 4,5 ha de suelo agrícola en unidad continua.

No puede considerarse acreditada la denunciada infracción del artículo 238 del POUM dada la existencia del EIIP. Tampoco se ha infringido el artículo 258 del POUM puesto que la actividad de granja de pollos está incluida entre las actividades ganaderas admitidas en la calificación urbanística.

Ha de analizarse si se cumple con la superficie mínima de 4,5 ha a la que se refiere el artículo 259 del POUM. La parte actora sostiene que han de detraerse las superficies que no tienen la consideración de agrícolas y para ello ha de acudir al Catastro.

El perito judicial analiza esta cuestión en el punto 3.1 de su informe complementario (folio 1413 de las actuaciones). Señala el perito que ha examinado la superficie agrícola de cada una de las parcelas 67 y 83 y considerado como agrícola los usos de tierra arable, de pastura arbustiva e improductiva descritos en el visor web del Ministerio de Agricultura, resultando que la superficie sería de 4,6746 ha y, por lo tanto, superior a la mínima requerida.

Se comparte el criterio del perito judicial, por lo que se desestima este motivo de impugnación.

DÈCIMOTERCERO. La actora sostiene que el proyecto infringe la normativa sectorial reguladora de las explotaciones ganaderas avícolas. Y, en concreto, se denuncia el incumplimiento de la densidad máxima de animales y a tales efectos, se remite al informe pericial del Sr. Pujols folio 312 de las actuaciones).

En el apartado 3.2.4 del informe pericial judicial (folio 1257 de las actuaciones) se analiza esta cuestión, en concreto, si la capacidad autorizada de 83.500 cabezas se ajusta o no a lo establecido en la legislación sectorial aplicable en función de las dimensiones de la instalación. El perito dice que, comparando la normativa con lo





especificado en el proyecto, no se cumple de forma explícita los condicionantes para hacer los incrementos previstos en el artículo 5 del RD 692/2010 descritos en los anexos I y II y que se podría cumplir la condición del anexo V siempre que las inspecciones fueran favorables en ese sentido. Y que la densidad máxima sería de 36 kg de peso vivo/m<sup>2</sup>.

El perito concluye que el proyecto y la licencia contemplan densidades de animales superiores a la densidad prevista por la normativa por lo que hace a los detalles de equipamiento previstos en el mismo proyecto pero añade que será en el momento de la primera entrada de pollos de las futuras naves cuando los técnicos competentes del Departamento de Agricultura de la correspondiente oficina comarcal efectuarán las comprobaciones oportunas para establecer la densidad máxima en función del cumplimiento de la normativa.

En el acto de la comparecencia de prueba el perito manifestó que la Administración es la que decide el aumento de densidad en el momento de la puesta en funcionamiento. Y en el mismo sentido, en el informe del perito de la codemandada Sr. Planas (folio 554 de las actuaciones) se dice que los servicios veterinarios de la oficina comarcal del DAAM efectuarán las comprobaciones que crean oportunas para emitir el correspondiente permiso de entrada de animales.

Como señala la Generalitat en su escrito de conclusiones (folio 1244 de las actuaciones), en el apartado 3.8 de la DIA se establece que para que pueda iniciarse la actividad y previo al trámite de registro, será requerimiento imprescindible una visita de inspección que verificará que la explotación cumple los aspectos establecidos en el RD 692/2010 y en ningún caso se adjudicará una capacidad de animales que supere los límites establecidos en la normativa.

Conviene decir que la Sentencia del TSJ de 29 de diciembre de 2016, ya citada, expresa que la actividad no queda enteramente habilitada *“sino a la presentación a la Administración de aquellas verificaciones y aun a la acreditación de las restantes determinaciones administrativas contenidas en el título habilitante, siendo el acta de control inicial por ello integrante de la habilitación ambiental de la actividad, y susceptible de impugnación”*.

En la licencia impugnada se dice que la actividad quedará sometida a control inicial a realizar por una entidad acreditada en el periodo de puesta en marcha de la actividad para comprobar el proyecto y anexos y todas las condiciones de licencia ambiental.

Debe resaltarse que el presente procedimiento tiene por objeto, exclusivamente, la licencia de actividad y no el resultado del control inicial, resultando irrelevante, a los efectos que nos ocupa, si el mismo ha sido o no favorable. No puede olvidarse que en caso de impugnación de dicho control inicial, una vez agotada la vía administrativa, la competencia objetiva para el conocimiento del asunto corresponde al TSJC.

En definitiva, se concluye que el proyecto y la licencia contemplan densidades de animales superiores a las previstas por la normativa pero ello no determina que deba anularse la licencia, como sostiene la actora, ya que corresponde a los técnicos competentes del Departamento de Agricultura establecer la densidad máxima en función del cumplimiento de la normativa aplicable. Y por ello se desestima este motivo de impugnación.





DÉCIMOCUARTO. La actora aduce que no se dispone de concesión de aprovechamiento de aguas para la actividad ganadera proyectada y se remite al informe del Sr. Pujols en el que se indica que el promotor solo dispone de 433 m<sup>3</sup> de agua de uso agrícola y doméstico.

El perito judicial se pronuncia sobre la cuestión, en concreto, en el apartado 3.3 de su informe complementario (folio 1415 de las actuaciones) expresando que, en el momento de otorgar la licencia ambiental, el promotor solo disponía de una concesión de 433m<sup>3</sup> para riego agrícola y doméstico y que posteriormente la concesión se ha ampliado a un caudal de 4100m<sup>3</sup>/año adicionales, que si bien son inferiores a los 5010 m<sup>3</sup> indicados en proyecto, son suficientes para los 83.500 pollos a razón de 0,18l/per día y cabeza.

Añade que el pozo se sitúa en la parcela 52 y la granja se encuentra en la parcela 67 y que la distancia en línea recta desde el pozo hasta la granja es aproximadamente de unos 400 m y le separa la carretera GIV-6611. Y que la condición general primera de la concesión determina que el caudal solo se podrá utilizar en la misma finca registral y que queda prohibida la utilización o destinación en finca diferente salvo que se solicite y obtenga previamente la necesaria concesión como aprovechamiento de aguas públicas (se adjunta como anexo la resolución de la ACA, folios 1428 y siguientes de las actuaciones).

En el informe del perito de la codemandada Sr. Planas (folio 554 de las actuaciones) se dice que la necesidad de agua se cubrirá por una concesión de un pozo situado en la parcela 52, polígono 14, sito unos 300 metros de la finca en sentido sur, donde se quiere implantar la explotación, que es propiedad de la familia Cateura, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Sant Feliu de Guíxols en el tomo 9250, libro 105 de Santa Cristina, folio 146, figurando como finca registral número 424 y la finca que se riega es la registral 719. Y en el mismo informe pericial, folio 6, se detalla las fincas registrales afectadas por la explotación y que son la 719, 565 y 529.

Siendo así, del propio informe pericial presentado por la codemandada resulta acreditado que la parcela 52 en la que se ubica el pozo es una finca registral diferente a las destinadas a la explotación y, por lo tanto, no se cumple la condición establecida en la concesión de la ACA. No obstante, ello no supone la anulación de la licencia de actividad ya que la misma no se pronuncia en el sentido de considerar suficiente el aprovechamiento inscrito del que disponía el promotor en el momento de la concesión de la licencia. La Generalitat de Catalunya pone de relieve esta cuestión (folio 1243 vto de las actuaciones) y resalta que en la DIA, apartado 6.6, en el subapartado 1.c) "abastecimiento y saneamiento", se dice que previamente al inicio de la explotación será preciso regularizar la situación administrativa del aprovechamiento por modificación de las condiciones de explotación y si se superan los 7000 m<sup>3</sup>/año, se habrá de tramitar una concesión de aguas.

Como ya se ha dicho y conviene reiterar, no es objeto del presente procedimiento determinar si el control inicial efectuado debía o no ser favorable. Se desestima este motivo de impugnación.





DECIMOQUINTO. La actora denuncia la insuficiente capacidad de almacenaje de los estercoleros y en este sentido aporta informe del Sr. Pujols (folio 317 de las actuaciones). Por su parte, la codemandada aporta informe del Sr. Planas expresando un criterio contrario al del informe de la actora (folio 517 de las actuaciones).

El perito judicial en el apartado 3.3, extremo 7.6 de su informe (folio 1258 de las actuaciones) manifiesta no compartir el criterio del Sr. Pujols y que aplicando las indicaciones del documento IT-20 el volumen de almacenaje es de 829,8 m<sup>2</sup>, superior al que necesario, y añade que, para que el agua de lluvia no entre en contacto con los estiércol almacenado, ha de instalarse una cubierta. Siguiendo el criterio del perito judicial, ha de rechazarse este motivo de impugnación.

DECIMOSEXTO. Se denuncia el incumplimiento, de las medidas de bioseguridad, en concreto, que no se contempla el sistema de desinfección de vehículos a la entrada del recinto y tampoco de pediluvios a la entrada de cada nave ni tampoco evitar la entrada de pájaros a las instalaciones, con remisión al informe del Sr. Pujols (página 314 de las actuaciones).

No comparte este criterio el perito de la codemandada, Sr. Planas, (folio 524 de las actuaciones) que sostiene que cuando se presentó el proyecto, no había entrado en vigor el Decreto 40/2014 y que cuando se ponga en marcha la actividad, se aplicará la normativa vigente.

En el informe del perito judicial, apartado 3.3 (folio 1258 de las actuaciones) en referencia a los extremos 7.3 y 7.4 del informe del Sr. Pujols, dice que en el proyecto no se describen las medidas contempladas en el Decreto 40/2014 ya que este es de fecha posterior a la presentación del proyecto y que en su visita del 20 de diciembre de 2019 comprobó que las dos naves en funcionamiento tenían los sistemas de iluminación y refrigeración pertinentes para no tener que hacer aberturas por donde pudieran entrar los pájaros. Siguiendo el criterio del perito judicial, se desestima este motivo de impugnación.

DECIMOSÉPTIMO. Se aduce por la actora que la nueva granja prevé la descarga de pienso y la carga del estiércol dentro de la instalación, contraviniendo la normativa vigente y se remite al informe del Sr. Pujols (folios 315 y 316 de las actuaciones).

El perito de la codemandada, Sr. Planas, se muestra disconforme con tal criterio y reitera que el Decreto 40/2014 no estaba vigente cuando se presentó el proyecto.

El perito judicial se pronuncia sobre la cuestión en el apartado 3. (folio 1258 de las actuaciones) en el que hace referencia al extremo 7.5 del dictamen del Sr. Pujols y señala que el proyecto dispone de depósito de pienso que no se puede cargar desde fuera de la explotación y que el Decreto 40/2014 no establece esta exigencia como condición sine qua non. Siguiendo el criterio del perito judicial, se desestima este motivo de impugnación.





DÉCIMO OCTAVO. Por la actora se sostiene que no es posible dar cumplimiento a la condición de la licencia relativa a la protección contra incendios consistente en crear una franja de 10 metros libre de vegetación y a tales efectos, se remite al informe del Sr. Pujols (folios 320 y siguientes de las actuaciones). De este parecer discrepa el perito Sr. Planas (folio 517 de las actuaciones).

En la DIA, Anexo I, apartado 5, medidas relativas a la prevención de incendios forestales, se establece que el perímetro de la granja que confronta con la superficie forestal dispondrá de una franja de seguridad de 10 m.

El perito judicial señala que la normativa exige una franja libre de vegetación de 10 m y que tal exigencia se cumple.

La actora aduce que no existe una franja perimetral de 25 metros como medida de prevención. El perito judicial dice que tal medida aparece en el anexo del EIIP pero no puede cumplirse sin afectar a la finca de un vecino.

Teniendo en cuenta que la normativa aplicable no impone la existencia de tal franja de 25 metros, la consecuencia es que el incumplimiento de lo expuesto en el proyecto al respecto no determina la anulación de la licencia, por lo que se desestima este motivo de impugnación.

DÉCIMO NOVENO. Se aduce por la actora la falta de validación del plan de gestión de deyecciones ganaderas en la forma requerida por la ACA en relación a la gestión conjunta de las aguas residuales y del estiércol de la explotación. A tales efectos, se remite al informe del Sr. Pujols (página 326 de las actuaciones) que dice que no consta tal validación. Este criterio no es compartido por el perito de la codemandada Sr. Planas (folio 558 de las actuaciones).

En el informe pericial judicial, apartado 3.11.13 (folio 1266 de las actuaciones) se dice que el informe técnico sobre el plan de deyecciones ganaderas nº GP00342, que se encuentra en la página 485 del expediente remitido por los servicios territoriales del DARP en Girona tiene carácter favorable y cumple con la normativa.

Y en el informe complementario emitido por el perito judicial, apartado 3.2 (folio 1414 de las actuaciones), consta que se han comprobado 94.49 hectáreas de las 99,78 de las que constan en la información facilitada y que a pesar de que no se ha podido comprobar la totalidad, con las comprobadas ya se cumple las necesidades de gestión de 20003,7 kg de nitrógeno anuales. Y añade que en la documentación se encuentra el certificado de vigencia de no duplicidad de las parcelas y su no retirada del plan, que la base territorial del PGDG es correcta y adecuada a la normativa correspondiente y que el Departamento de Agricultura certifica su validez a fecha 25 de febrero de 2020. A la vista de lo expuesto por el perito judicial, ha de desestimarse este motivo de impugnación.

VIGÉSIMO. Se denuncia en la demanda la problemática derivada de los malos olores e insuficiencia de las medidas correctoras, con remisión al informe del Sr. Pujols (folio 327 de las actuaciones). Dicho perito señala que los vientos predominantes en la zona son los que provienen del oeste y ello determinará que los malos olores que necesariamente se generarán se dirijan directamente a los





núcleos de población y a las urbanizaciones del entorno.

No comparte este criterio el Sr. Planas que considera correctas y suficientes las medidas adoptadas a estos efectos.

En el informe pericial judicial, apartado 3. 10.12, letra e), folio 1266 de las actuaciones, se dice que se han adoptado las medidas pertinentes como la utilización de contenedores de cadáveres refrigerados y la incorporación al suelo de las deyecciones ganaderas y recomienda tapar los estercoleros.

Compartiendo el criterio del perito judicial, ha de estimarse parcialmente este motivo de impugnación en el sentido que deberán taparse los estercoleros para evitar los malos olores.

VIGÉSIMOPRIMERO. Por la parte actora se aduce la insuficiencia de las medidas correctoras en relación a la pantalla arbolada en el perímetro de la finca y en el camino de acceso. En el fundamento de derecho noveno de la presente resolución se hace referencia a esta cuestión, por lo que basta la remisión a lo ya expuesto.

Por remisión a lo expuesto respecto de las medidas de intervención paisajística, debe desestimarse la pretensión relativa a la reducción de la longitud de la fachada hasta un máximo de 50 metros.

de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fa pública judicial  
Lletrada de l'Administració de

VIGÉSIMOSEGUNDO. La actora denuncia la insuficiencia de la medida relativa al control de nivel de nitratos, considerando que el mismo debe hacerse anualmente dado el nivel de gravedad del problema de la contaminación del suelo por los nitratos de origen agrario existente en la zona. Y añade que resulta insuficiente el control de la contaminación de las aguas y que ha de procederse a la realización y pago de controles periódicos del estado de las aguas de una serie de pozos y fincas que detalla.

En el apartado 3.7. 9 del informe pericial judicial (folio 1262 de las actuaciones) se dice que en el expediente no se ha encontrado documentación relativa a la toma de muestra de aguas de los pozos a los que se refiere la demanda y que la toma de agua antes del inicio de la actividad sería recomendable para dejar constancia del estado de las aguas subterráneas y ello permitiría discriminar la posible contaminación. Y recomienda efectuar un muestreo de los pozos que cita, de forma semestral y como mínimo cada dos años, con la analítica correspondiente a las aguas potables.

En el apartado 3.8.10 del informe pericial judicial (folio 1264 de las actuaciones) se dice que no se ha encontrado documentación relativa a la toma de muestras de suelo en los campos próximos a la granja y que el Decreto 136/2009 establece que se ha de llevar a efecto un muestreo de como mínimo diez parcelas con una periodicidad mínima de tres años.

Añade que en el acta de control de actividad ganadera de 12 de noviembre de 2019 se determina que el plan de vigilancia ambiental comporta un rastreo de como mínimo de 10 parcelas ubicadas en zonas próximas con una periodicidad máxima de tres años. Y el perito concluye que no es conveniente realizar más dictámenes





que los determinados en el Decreto citado, lo que reitera en el apartado 3.9.11 g) (folio 1264 de las actuaciones).

En la DÍA se tuvo en cuenta el informe de la ACA de 9 de septiembre de 2015. Con posterioridad, en fecha 21 de febrero de 2017, la ACA emitió otro informe en el que se expresa que el término municipal de Santa Cristina d' Aro no está clasificado como zona vulnerable en relación a la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias y que cada seis años se elabora el programa de seguimiento y control del distrito de cuenca fluvial; que el plan de gestión de distrito de cuenca fluvial de Cataluña indica que la masa de agua subterránea de la baja Costa Brava presenta un estado químico bueno y que la actividad ganadera no infiere en el perímetro de protección de 300 metros que establece el plan de gestión del distrito de la cuenca fluvial de Cataluña, además de que se ha de justificar la correcta gestión de las deyecciones ganaderas a través del plan de gestión aprobado por el DARPM.

La valoración de lo actuado no permite considerar acreditado que deban imponerse las medidas solicitadas por la actora. Una cosa es que la realización de mayores controles sea recomendable y otra, que resulte exigible. Por lo tanto, se desestima este motivo de impugnación.

VIGÉSIMOTERCERO. Se aduce por la actora la insuficiencia de las medidas relativas a los ruidos. El perito judicial (folio 1265 de las actuaciones) considera que las medidas adoptadas son suficientes y se cumple la normativa, por lo que se desestima este motivo de impugnación.

En cuanto a los olores, parece procedente que se instale una cubierta en los estercoleros, como recomienda el perito judicial, lo que contribuirá a la disminución de los olores y también evitará que el agua de lluvia pueda entrar en contacto con el estiércol almacenado.

En definitiva, procede estimar en parte el recurso en el sentido de añadir la necesidad de realizar una pantalla arbolada en el perímetro oeste de la finca y que se cubran los estercoleros para evitar la propagación de los olores y que el agua de lluvia entre en contacto con el estiércol.

VIGESIMOCUARTO. No se hace especial condena en costas dada la complejidad de la cuestión debatida y la estimación parcial del recurso.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por don M [redacted] don J [redacted], Associació dels Naturalistes de Girona i la Associació Salvem Solius, representados por la Proc. Sra. Vila Reyner, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Santa Cristina d'Aro de 23 de





enero de 2017 que otorgó licencia para la instalación de una actividad ganadera de pollos de engorde (con una capacidad de 83.500 cabezas) en la finca de Can Cateura, en el paraje de Solius, parcela 67 del Polígono 7 de rústica, en el sentido de añadir a las medidas de integración paisajística la necesidad de realizar una pantalla arbolada en el perímetro oeste de la finca y que, para evitar la propagación de los olores y que el agua de lluvia entre en contacto con el estiércol almacenado, se instale una cubierta en los estercoleros, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la licencia impugnada.

No se hace especial condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0170 20, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 1 de juny de 2021

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

